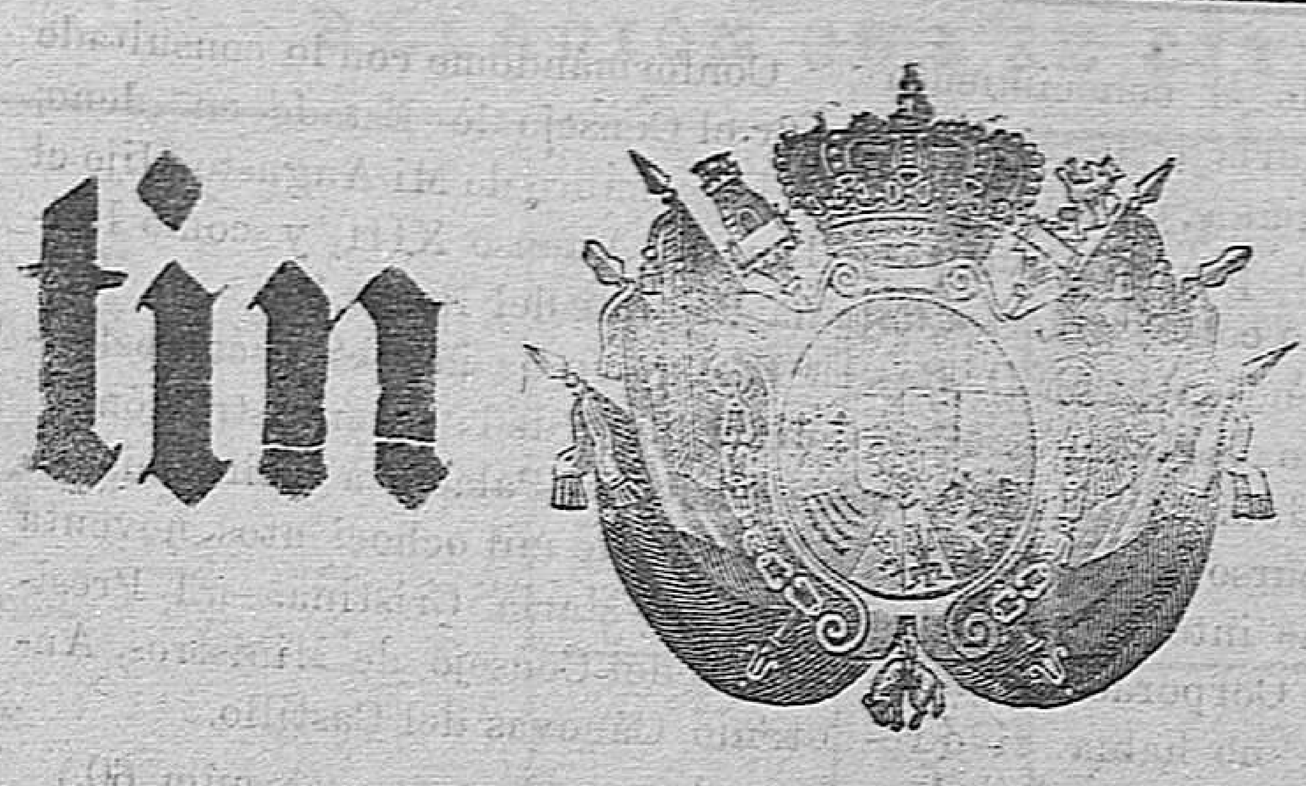
Año económico de 1895 96 — Lunes 9 de Marzo — Núm. 215

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se cobrará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Presidente de la Diputación provincial, Jueces de Instrucción y Municipales y Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre cada una de las prevenciones y disposiciones legales que se consignan en la presente circular del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, encareciéndoles el puntual cumplimiento en la parte que á cada uno de dichos funcionarios se refiere y les es respectiva.

Orense 9 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
SÉRVULO M. GONZALEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

Convocadas para el dia 11 de Mayo próximo las Cortes del Reino, según el Real decreto de 28 de Febrero último, conviene que no se omitan ni se interpreten erróneamente preceptos legales cuya inobservancia ó infracción pueden influir en los resultados de las próximas elecciones; y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del *Boletín Oficial* de esta provincia las siguientes prevenciones:

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el dia de la votación, en cumplimiento del art. 19 de la ley Electoral, cuya observancia recordará V. S. á todos los Presidentes de Diputación, Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales, en la parte que á cada uno corresponde.

2.ª El Domingo 5 del próximo Abril deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales y designación de Interventores, en los términos que establecen los artículos 32 y 38 al 45 de la ley, teniendo presente la Real orden dictada por este Ministerio en 29 de Octubre (*Gaceta* del 30) y 27 de Noviembre de 1890 *Gaceta* del 28), dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, así como la de 22 de Enero de 1891 (*Gaceta* del 23).

3.ª Encargará V. S. á los Ayuntamientos el cumplimiento del artículo 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, haciéndole también saber á la Junta provincial del Censo; y prevendrá á los Alcaldes que, bajo su responsabilidad, cuiden de que los referidos locales se hallen abiertos y á disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del dia de la votación.

4.ª Para la Presidencia de las Mesas electorales se tendrán presentes el art. 36 de la ley de 1.º de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 8 de Enero de 1891, inserta en la *Gaceta* de 9 del mismo mes, que debe considerarse como complementaria de dicho artículo.

Por lo mismo, los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, deberán volver al libre ejercicio de sus funciones el dia 2 del próximo abril, y si los interinos no dejasen sus puestos á los propietarios, disponga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal; acudiendo, si fuera preciso, á los mismos medios para que los Alcaldes, Tenientes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día 27 del propio mes.

5.ª Igualmente prevendrá V. S. á los Alcaldes que para el acto del escrutinio general, que ha de tener lugar el jueves 16 de Abril, pongan á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquélla, para que puedan tener cumplimiento exacto los artículos 64 y siguientes de la ley.

6.ª Señalado el dia 26 de Abril para la elección de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, deberá verificarse la elección de Compromisarios, conforme al art. 30 de la ley Electoral de Senadores, el dia 18 del citado mes de Abril, antes de cuya fecha deben haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma ley, recordada por circular de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1892 (*Gaceta* del 25), las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

7.ª Los Compromisarios elegidos en el número, y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley Electoral de Senadores, deberán presentarse en la capital de la provincia el dia 24 de Abril, con los documentos expresados por el art. 36 de la ley Electoral respectiva, á fin de que puedan tener puntual cumplimiento los artículos 37 al 40 de la misma.

8.ª En el caso de que haya de aplicarse el párrafo segundo del citado art. 40, por no haber concurrido á la junta general para nombramiento de Senadores la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva junta general deberá tener lugar el jueves 7 de Mayo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas, para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio del *Boletín* extraordinario y con la mayor rapidez posible.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid 5 de Marzo de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador de la provincia de....

(G. núm. 67.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro, de los cuales resulta:

Que en 4 de Enero de 1895 don Rafael Adamo compareció ante el Juzgado municipal de la villa del Carpio denunciando como delito el hecho de que el arrendatario del impuesto ó arbitrio de pesas y medidas de aquella villa le había exigido por este concepto, el 2 por 100 de las ventas que hacía en su esta-

blecimiento de fabricación y venta al por menor de jabón, á pesar de que pagaba la contribución industrial:

Que remitida dicha comparecencia al Juzgado de instrucción de Montoro, se acordó por éste la formación del oportuno sumario, de cuyas diligencias resulta que D. Rafael Adame satisfacía la contribución industrial que como fabricante y expendedor de jabón al por menor se le repartía, abonando cada trimestre la suma de 5 pesetas 25 céntimos, y que en varias ocasiones se le había cobrado por el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas el 2 por 100 de las especies, sumando un total de 38 pesetas y 38 céntimos.

Que de la declaración prestada por el arrendatario D. Antonio Guerrero y de varios documentos por él mismo presentados, aparece que don Rafael Adame, creyéndose perjudicado por la exacción del impuesto de pesas y medidas, acudió con instancia al Ayuntamiento de la villa del Carpio, haciendo la oportuna declaración, en virtud de la cual se celebró juicio administrativo, acordando el Ayuntamiento que se practicara una liquidación con D. Rafael Adame, en la cual pagaría todas las especies que hubiera introducido á razón de 1 por 100, sirviéndole de compensación para el pago los recibos que obraran en su poder por derechos satisfechos; y que tal liquidación, á pesar de haber sido requerido varias veces el interesado, no se había llevado á efecto:

Que en 6 de Febrero se dictó auto de procesamiento contra D. Antonio Guerrero por considerarlo autor del delito de exacciones ilegales, y terminado el sumario fué remitido á la Superioridad, pero ésta lo devolvió al Juzgado para la práctica de nuevas diligencias, y en tal estado los autos fué requerido al Juez de instrucción por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, á instancia de D. Antonio Guerrero y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la autoridad administrativa en que, con arreglo al art. 83 de la vigente ley Municipal, todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; que el art. 152 de la indicada ley establece que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado, disposición que rige, por consiguiente, para los procedimientos encaminados á hacer efectivos los débitos por el impuesto de consumos y arbitrio de pesas y medidas; que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 declara que tales procedimientos son siempre de carácter administrativo, á no ser que haya terminado la vía gubernativa y que la administrativa hubiese reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y que existía una cuestión previa que resolver por el Ayuntamiento del Carpio con la práctica de la liquidación pendiente con D. Rafael Adame, y á mayor abundamiento existía en el Gobierno civil de la provincia un recurso de alzada entablado por dicho interesado contra el acuerdo de la Corporación municipal y que aun no había sido resuelto:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó acto declarándose competente, alegando: que el conocimiento de las causas y juicios criminales por hechos castigados en el Código penal corresponde á la jurisdicción ordinaria, según dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el art. 413 del Código penal castiga con multa el hecho de que por un funcionario público se exijan directa ó indirectamente mayores derechos de los que les estuviesen señalados por razón de su cargo; que el conocimiento del hecho objeto del sumario correspondía por lo tanto, á la jurisdicción ordinaria, no existiendo tampoco cuestión alguna previa que pudiese influir en el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. Antonio Guerrero, arrendatario del impuesto de consumos y del arbitrio de pesas y medidas de la villa del Carpio, por supuestas exacciones ilegales en la cobranza de los referidos impuestos:

2.º Que existe un acuerdo del Ayuntamiento de la citada villa del Carpio mandando verificar una liquidación entre el arrendatario del impuesto y el denunciante, y aun no se ha llevado á efecto dicha liquidación, y además se halla pendiente, según se afirma en el requerimiento, un recurso de alzada interpuesto por don Rafael Adame contra el mencionado acuerdo del Ayuntamiento:

3.º Que es indudable, por lo tanto, que existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 60.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En previsión de que las necesidades de la guerra hagan precisos nuevos envíos de tropas á la isla de Cuba, y á fin de que las bajas que resulten en los Cuerpos de la Península puedan ser cubiertas con personal que tenga instrucción militar; visto lo prevenido en los artículos 9.º y 149 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama para recibir instrucción militar en los Cuerpos de Infantería á todos los reclutas excedentes de cupos del reemplazo de 1895 y á los de 1894 no incorporados á filas, pertenecientes á las zonas de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Los referidos reclutas del reemplazo de 1895 se concentrarán en las capitalidades de sus zonas el día 25 del actual, y serán destinados por los respectivos Capitanes generales á los Cuerpos de Infantería de guarnición en su región ó distrito más próximos á los puntos de concentración.

Art. 3.º Dichas Autoridades darán cuantas órdenes consideren necesarias para el nombramiento, marcha y regreso de las partidas receptoras, que verificarán los viajes de ida y vuelta por ferrocarril y cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 4.º Los referidos reclutas disfrutarán el socorro de 0'50 de peseta diarios desde que salgan de sus casas hasta su incorporación á las partidas receptoras, é igualmente desde que sean baja en los Cuerpos para regresar á sus hogares hasta su llegada á estos.

Art. 5.º En analogía con lo hecho en otros llamamientos á filas, se concede un plazo que terminará el día 24 del mes actual para que los reclutas á que se refiere el art. 2.º puedan redimirse á metálico.

Art. 6.º Oportunamente se dispondrá la fecha en que ha de terminar la instrucción de dichos reclutas del reemplazo de 1895, así como la de concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1894.

Art. 7.º A los reclutas que falten á la concentración se les aplicarán las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893.

Art. 8.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército y Capitán general de Baleares pedirán á las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones crean encaminadas á que la concentración se verifique en el día señalado, y la distribución é incorporación de los contingentes se hagan del modo más conveniente para el servicio, resolviendo por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(G. núm. 67)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 11 de Enero de 1896;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los créditos comprendidos en la relación 5.ª, á la núm. 1 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería del Rey, que ascienden á 238'65 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 25'55 por los intereses devengados; en junto á 264'20, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo ó sea 92 pesos 47 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 92 pesos 47 centavos, que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1896.—Azcárraga.—Señor....

RELACIÓN QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado = *Pesos*	IMPORTE total de los intereses = *Pesos*	TOTAL = *Pesos*	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses = *Pesos*
1.107	Juan Felipe Campos	94'65	25'55	120'20	42'07
978	Rafael Clemente Granado	144	»	144	50'40
	SUMAN.	238'65	25'55	264'20	92'47

Madrid 22 de Febrero de 1896.—Azcárraga.

(G. núm. 58.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Ingeniero primero de la Península, D. Prudencio Guadalfajara y Soto, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de la isla de Puerto Rico, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, y para el cargo de Ingeniero Jefe del servicio de Obras públicas de la expresada isla.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

———

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar para que contrate por gestión directa con don Valentín S. Fuembuena, sin la formalidad de subasta, como caso comprendido en las excepciones del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la construcción de un aparato para elevar mecánicamente las bolas é introducirlas en el globo destinado á los sorteos de la Lotería de la isla de Cuba.

Art. 2.° El gasto que origine dicha adquisición se aplicará á la Sección 4.ª, Hacienda; cap. 11, Loterías. Minoración de ingresos, artículo único del presupuesto vigente de dicha isla.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Fijada por Real decreto de 28 de Febrero la elección de Diputados á Cortes y Senadores en los días 12 y 26 del próximo Abril;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que se declaren caducadas las licencias, los términos posesorios y sus prórrogas concedidos á los funcionarios activos de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, los cuales, salvo el caso de enfermedad suficientemente justificada, deberán hallarse en posesión de su destino el día 15 del actual, dando cuenta á este Ministerio los Presidentes de las Audiencias territoriales de haberse cumplido lo que en la presente Real orden se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1896.—Tejada.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida por Real orden fecha de ayer, acordada en Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta, según las noticias recibidas por el Gobierno de S. M., que la clase escolar de Valencia continúa en la agitación en que se halla hace días, y se prepara para actos que pueden dar lugar á alteración del orden público; se hace extensivo á la Universidad de la expresada capital lo dispuesto para las de Madrid, Barcelona y Granada.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1896.—Linares Rivas.—Señor Director general de Instrucción pública.

(G. núm. 66.)

———

Ilmo. Sr.: El reglamento de 10 de Abril de 1871 fijó las asignaturas de Instituciones de Derecho romano; idem del Derecho, político y civil, mercantil y penal de España; idem del Derecho canónico; Teoría y práctica de procedimientos judiciales en materia civil y criminal, para los aspirantes á las plazas de Secretarios judiciales, hoy Escribanos de actuaciones; pero habiéndose ofrecido dudas acerca de que si los que se sometian á tales pruebas necesitaban ó no previamente el grado de Bachiller en Artes, puesto que sobre el particular guardaba silencio el referido reglamento, en orden ministerial de 15 de Octubre de 1873; expedida por Fomento, se acordó y publicó lo que sigue:

«En vista de la consulta elevada en 3 del actual por el Rector de la Universidad de Zaragoza; el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° A los que se presenten en las Universidades oficiales solicitando examen con objeto de aprobar las asignaturas de Derecho marcadas para la carrera de Secretarios judiciales, se les exigirá previamente el grado de Bachiller en Artes.

2.° Dada la actual libertad de enseñanza podrá admitirse al examen á cuantos lo soliciten, aunque hayan hecho sus estudios privadamente.

3.° Según lo establecido, los interesados deberán satisfacer los derechos de matrícula correspondientes á las asignaturas de que hayan de ser examinados.

4.° Las Universidades en que tengan lugar exámenes de la clase referida, cuidarán de hacer constar en los certificados el concepto en que aquéllos se han sufrido y la carretera para que se expiden.»

Y como quiera que posteriormente por el Real decreto orgánico del Cuerpo de Escribanos expedido por Gracia y Justicia en 20 de Mayo de 1891, teniendo en cuenta que la carrera de Secretarios judiciales se hallaba equiparada á la de Abogado, y la del Notariado, por la legislación vigente, para el ejercicio de la fe pública judicial exige en su artículo 4.° para poder ser Escribano tener la cualidad de Letrado, haber obtenido el certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública ó haber aprobado las asignaturas determinadas en el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1871;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á petición del Rectorado de la Universidad Central, ha tenido á bien recordar el cumplimiento de la expresada orden de 15 de Octubre de 1873, y disponer que de aquí en adelante, para ser admitido á la prueba de las asignaturas de Derecho determinadas por el reglamento de 10 de Abril de 1871 para la carrera de Secretarios judiciales, hoy Escribanos de actuaciones, se requiere previamente el título de Bachiller.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. núm. 59.)

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada don Emilio Soler y Werle cese en el cargo de Jefe de Armamentos del Arsenal de Ferrol; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor del departamento de Ferrol al Capitán de navío de primera clase de la Armada don Emilio Soler y Werle.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Minis-

Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Armamentos del Arsenal de Ferrol al Capitán de navío de primera clase de la Armada don Enrique Albacete y Fúster.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Pablo Pérez Seoane y Chico cese en el cargo de Comandante de Ingenieros del Departamento de Cádiz y Jefe del ramo del Arsenal de la Carraca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante de Ingenieros del Departamento y Jefe del ramo del Arsenal de Ferrol al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Pablo Pérez Seoane y Chico.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Bernardo Berro y Ochoa cese en el cargo de Comandante de Ingenieros del Departamento y Jefe del ramo del Arsenal de Ferrol; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante de Ingenieros del Departamento de Cádiz y Jefe del ramo del Arsenal de la Carraca al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada don Bernardo Berro y Ochoa.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de Estudios de S. M. el Rey, al Brigadier de Infantería de Marina en situación de reserva, procedente del Cuerpo general de la Armada, don Patricio Aguirre de Tejada.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Maaía de Beránger.

(G. núm. 65.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

AVIÓN

Por término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de este municipio y año económico de 1896 á 97, durante cuyo término podrán los contribuyentes examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que consideren justas.

Avión Marzo 2 de 1896.—El Alcalde, Manuel Barreiro.

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el cual podrán examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que consideren justas.

Avión Marzo 2 de 1896.—El Alcalde, Manuel Barreiro.

BEADE

Formado el presupuesto adicional y refundido para el corriente año económico de 1895 á 96, el ordinario para el entrante de 1896 á 97 y las cuentas municipales rendidas por el Depositario, del ejercicio terminado de 1894 á 1895, por término de ocho días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que sean oportunas.

Beade Marzo 4 de 1896.—El Alcalde presidente, Nicanor Canal.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Ribadavia.

A medio de este edicto hago público: que por virtud de juicio ejecutivo seguido á instancia de Benito Durán, contra Manuel González Peña, vecino de la Carreira de Cenlle, sobre pago de pesetas, se le embargó al deudor; tasó y saca á pública subasta el derecho que éste tiene para retraer de D. José Rodríguez de Villarderrey por el precio de tres mil pesetas, los inmuebles que le enagenara por documento público de veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, que son:

1.º Una casa en el Barrio de la Carreira.

2.º Otra casita y bodega con un corral cerrado y un pequeño labradío secano en el mismo barrio.

3.º Una viña en término de Agro, de dos áreas cincuenta y cinco centiáreas.

4.º Otra viña en el mismo término de cuatro áreas veinte y una centiáreas.

5.º Otra en Bacelo Grande, de cuatro áreas noventa centiáreas.

6.º Una viña y monte en Carpazal de dos áreas setenta y dos centiáreas.

7.º Una parcela al cultivo de maiz y de la vid en Adeguiño: el labradío de doce áreas sesenta y cuatro centiáreas, y la viña de una áreas cincuenta centiáreas. Fué tasado el pacto embargado en cuatrocientas noventa y cinco pesetas.

Las personas que quieran adquirir el derecho de retro-venta embargado, pueden verificarlo presentándose en este Juzgado el diez y ocho de Marzo próximo á las diez de la mañana, en que se rematará al más ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de ley y advirtiendo la carencia de títulos de propiedad.

Ribadavia Febrero veinte y dos de mil ochocientos noventa y seis.—Ignacio Rodríguez.—De orden de su señoría, Modesto Martínez.

Imp. de RIONEGRO

ANUNCIOS